

**Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.- Estados Unidos Mexicanos.**

## **REGLAMENTO DE HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES**

Artículo 1°. Para abrir al público un hotel o casa de huéspedes, es necesario obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Salubridad Pública en la Capital del Estado, de las Unidades Sanitarias o de la Juntas de Sanidad en las otras poblaciones del mismo, y sin este requisito previo, ninguna persona podrá abrir esta clase de establecimientos al servicio público.

Artículo 2°. Las autoridades sanitarias mandarón practicar las inspecciones respectivas con el objeto de comprobar si estos establecimientos reúnen las condiciones sanitarias ordenadas por este Reglamento, sin cuyo requisito no podrán extender la licencia de apertura correspondiente.

Artículo 3°. Las Unidades Sanitarias y las Juntas de Sanidad, cuando extendieren estos permisos, darón cuenta de ello a la Dirección General de Salubridad del Estado.

Artículo 4°. Los Hoteles se dividen en dos clases: hoteles de primera y hoteles de segunda.

Artículo 5°. Los hoteles, cualquiera que sea su categoría, reunirón en su estructura tanto interior como exterior, los requisitos de estabilidad, composición arquitectónica, iluminación, ventilación, y servicios sanitarios de las habitaciones en general, estipulados en el Capítulo I del Código Sanitario vigente.

Artículo 6°. Las habitaciones de los hoteles de primera clase, tendrán sus pisos de material impermeable, y sus paredes y cielo raso decorados con pintura de color claro, debiendo estar además provistas de ventiladores. Tendrán un departamento anexo al dormitorio, con una dotación sanitaria completa constando de: tina para baño, baño de regadera, W.C. del modelo que apruebe la Dirección de Salubridad del Estado, lavabo con su respectiva instalación para el servicio de agua fría y caliente, y agua depurada para bebida. El piso de este departamento será de mosaico blanco y las paredes estarán revestidas del mismo material hasta una altura de dos metros.

Artículo 7°. Las habitaciones de los hoteles de segunda clase, tendrán también sus pisos impermeables, y sus paredes y techos podrán ser pintados con pintura al temple. Los baños y demás servicios sanitarios pueden estar en locales adecuados y separados de las habitaciones, debiendo haber por lo menos, en cada piso de estos establecimientos, un baño y un excusado por cada cinco

departamentos, siendo este último del modelo que apruebe la Dirección General de Salubridad del Estado. Todas las habitaciones serán provistas de agua depurada para bebidas.

Artículo 8°. Para facilitar la ventilación e iluminación naturales, deberán disponer estos edificios de patios y corredores amplios; si los procedimientos naturales no fueren suficientes, se adoptarán sistemas de ventilación é iluminación artificiales.

Artículo 9°. El alumbrado de los distintos departamentos será eléctrico, y las instalaciones arregladas en tal forma que los pasajeros disfruten de una iluminación conveniente y sin peligro alguno.

Artículo 10. Todas las puertas y ventanas de los cuartos-habitaciones de los hoteles, deberán estar alambradas a prueba de mosquitos.

Artículo 11. Todos los hoteles constarán con una salón o vestíbulo convenientemente amueblado para uso de los pasajeros.

Artículo 12. Las piezas dormitorios deberán estar dotadas de camas sanitarias, burós, guardarropa, escupideras, vasos de noche y demás muebles y útiles que sean necesarios.

Artículo 13. Todas las mejoras materiales que exija la salubrización de los edificios destinados a hoteles y que afecten a las propias fincas, como excusados, atarjeas, instalación de agua, etc., serán ejecutadas por los propietarios de dichos edificios, o por los arrendatarios, según lo convenido en el contrato de arrendamiento.

Artículo 14. A solicitud de los interesados, las autoridades sanitarias, previa inspección, declararán si los hoteles son de primera o de segunda clase.

Artículo 15. Los lavabos, vasos de noche, escupideras y demás utensilios destinados al servicio de los pasajeros, deberán ser cuidadosamente lavados y desinfectados diariamente con una solución antiséptica.

Artículo 16. Igual procedimiento se seguirá con todos estos útiles, inmediatamente que un pasajero desocupe la habitación.

Artículo 17. No se permitirá por ningún motivo en los hoteles, que las ropas de cama, toallas, etc., que han servido para el uso de un pasajero, se empleen para otro, sin haber sido lavadas y esterilizadas debidamente.

Artículo 18. Las sábanas, fundas de almohada, toallas, etc., deberán ser cambiadas diariamente a los pasajeros.

Artículo 19. La esterilización de las ropas se hará por medio de vapor caliente a presión o cuando menos por medio de la ebullición, para cuyo objeto cada hotel contará con los útiles necesarios.

Artículo 20. Los hoteles se conservarán siempre en perfecto estado de aseo, sin permitirse por ningún motivo, que haya en ellos deterioros, ya sea en sus muebles, ropas de cama, útiles, paredes, y servicios sanitarios, los que siempre se conservarán en perfecto estado de uso y limpieza.

Artículo 21. Se aplicará la sanción respectiva cada vez que en un hotel, ya sea en sus muebles, paredes, pisos, techos, depósitos de agua, se encontraren chinches, pulgas, piojos, mosquitos o larvas de mosco.

Artículo 22. Los hoteles podrán tener anexos restaurantes y peluquerías para la comodidad de los pasajeros, sujetándose a los reglamentos respectivos.

Artículo 23. Cuando en estos establecimientos se ejerciere la prostitución o se expendieren bebidas embriagantes, los dueños y administradores serán responsables de estas infracciones y les serán aplicadas las penas correspondientes.

Artículo 24. No se permitirá en estos establecimientos la estancia de perros, gatos u otra clase de animales.

Artículo 25. Las casas de huéspedes estarán sujetas a las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 26. Los propietarios de estos establecimientos son los responsables de las infracciones a cualesquiera de las disposiciones anteriores, que se castigarán con multa de diez a trescientos pesos.

Artículo 27. En cualquier tiempo, siempre que se justifique que estos establecimientos no llenen los requisitos del presente Reglamento, serán clausurados por las autoridades sanitarias.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º. A contar de la fecha en que se refiere el artículo anterior se conceden seis meses de plazo a los actuales propietarios o arrendatarios de hoteles y casas de huéspedes, para que acondicionen, en la forma prescrita por este Reglamento, los establecimientos de su propiedad.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Jalapa, Ver., a 23 de marzo de 1931.- El Gobernador Const. del Estado, ADALBERTO TEJEDA.- El Secretario de Gobierno. LIC. GONZALO VAZQUEZ VELA.